REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia laboral núm. 655-2026-SSEN-00147 Expediente No. 2
Parte recurrente: Parte recurrida: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L.

En el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

La CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, localizada en la avenida Sabana Larga, Núm. 148, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, constituida por YUDERKA A. VILLANUEVA A., Primera Sustituta de Presidente, CARMEN ZULEMA TEJEDA SOTO, Segunda Sustituta de Presidente, ALEXIS A. GÓMEZ GERALDINO, Juez Miembro, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones laboral y en audiencia pública, asistidos por la infrascrita secretaria BELLANIRA HERNÁNDEZ FELIZ, ministerial de turno de este tribunal y los vocales correspondientes.

Sobre, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora , dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. , domiciliada y , R. D., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. , y República, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Nicolas de Ovando #36, casi esquina , Suite No. 207 y 208, , Santo Domingo, D. N.; en lo adelante la parte recurrente.

En contra de la sentencia núm. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de diciembre del 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata.

En el que figura como recurrida, la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS COLOMBO, SRL, ; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los licenciados

LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

[redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral números [redacted] y [redacted], respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio en común en la Calle Filomena de Cova No. 03, Edificio Corporativo 2015, Suite 1209, Ens. Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, República Dominicana; en lo adelante parte recurrida.

Así como el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), interpuesta por la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA COLOMBO S.R.L., de generales ya transcritas, en contra de la señora [redacted], de generales que reposan en el proceso.

En la audiencia conocida en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

En ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra de CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS COLOMBO, SRL, el juez de la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata, dictó la Sentencia Laboral número 425-2025-SLAB-00021 de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por cuya parte dispositiva.

F A L L A:

"PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de despido injustificado, incoada en fecha 25/6/2025, por la señora [redacted], en contra del Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante [redacted], con la demandada el Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S.R.L.

TERCERO: Rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la señora [redacted], en contra del Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S.R.L.,

por los motivos precedentemente expuestos; acogiéndola en 1o concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal.

CUARTO: Condena a la parte demandada Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S.R.L., a pagar a favor de la demandante, los siguientes valores:

a) Salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$13,596.30;

b) La cantidad de RD$6,550.00 correspondiente a la proporci6n del salario de Navidad;

c) más la participaci6n en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$22,660.51, dicho monto es exigible luego del cierre del año fiscal 2025.

PARA UN TOTAL DE: RD$42,806.81 pesos, todo en base a un salario mensual de RD$18,000.00, y un tiempo laborado de cinco años, tres meses y once días.

QUINTO: Condena a la parte demandada la razón social Consorcio de Bancas de Lotería Colombo S.R.L., con el RNC: 1-30-86265-6, pagar a favor de la trabajadora demandante [redacted], la suma de RD$250,000.00 pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligaci6n del pago de las cotizaciones en la Seguridad Social.

SEXTO: ORDENA el ajuste o indexaci6n en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre 1a fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.

SEPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento.

OCTAVO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para notificar la presente sentencia". (Sic)

La parte recurrente interpuso formal recurso de apelación parcial contra la sentencia descrita precedentemente, mediante instancia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

A interés de la parte recurrente la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS COLOMBO, SRL, y por auto núm. 655-2026-TFIJ-00010 de fecha veintiséis (26) del mes de

marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, autoriza a la recurrida a emplazar a la recurrente a la audiencia pública que celebrará esta Corte el veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 9:00 horas de la mañana.

En la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte recurrente, la cual celebró medidas de instrucción y concluyó al fondo y la Corte decidió: "Fallo reservado para una próxima audiencia, las costas quedan reservada, plazo de ley para la parte recurrente para escrito justificativo de conclusiones, vigente a partir del seis (06) del mes de abril del presente año dos mil veintiséis, el plazo inicia a correr a partir de las 09:00 a. m."

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte recurrente concluyó en audiencia de la manera siguiente: "Tenemos a bien concluir de la siguiente manera. Primero: que se pronuncie el defecto de la parte recurrida y recurrente incidental por esta no haber comparecido no obstante citación legal. Segundo: acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación y en consecuencia confirmar en partes la sentencia impugnada. Tercero: rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Bancas De Loterías Colombo, S.R.L., por infundado y carente de toda base legal. Cuarto: acoger en todas sus partes la demanda inicial, revocando en parte la sentencia que motivo dichos recursos. Quinto: condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento. Sexto: que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del próximo lunes, para un escrito justificativo de nuestras conclusiones".

La parte recurrente parcial en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y valido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia laboral No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de DICIEMBRE del 2025, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, por haberse hecho conforme a derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo REVOCAR en partes la sentencia No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de DICIEMBRE del 2025, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, revocando el Ordinal Tercero Acogiendo los derechos adquiridos del Ordinal Tercero; TERCERO: CONDENANDO a las partes recurridas al pago de las costas del proceso,

ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. [redacted], Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

La parte recurrida principal y recurrente incidental, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: "PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto contra la SENTENCIA No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA. Interpuesto por la parte recurrente CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO LOTEKA SRL por este haber sido interpuesto en tiempo hábil y apegado a las reglas de procedimiento contempladas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR parcialmente la SENTENCIA No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA. Por La Misma Ser Improcedente, Mal Fundada, y Carente De Toda Base Legal. Específicamente en su dispositivo QUINTO, el cual establece lo siguiente: QUINTO: Condena a la parte demandada la razón social Consorcio de Bancas de Lotería Colombo S.R.L., con el RNC"1-30-86265-6, pagar a favor de la trabajadora demandante [redacted], la suma de RD8250, 000.00 pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación del pago de las cotizaciones en la Seguridad Social". TERCERO: Que se nos reserve el derecho a depositar cualquier documento que hasta la fecha no se haya podido depositar. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida SRA. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en beneficio y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted] abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad". (Sic)

La parte recurrente principal y recurrida incidental en su escrito de defensa presentó las siguientes conclusiones: "PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Defensa, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido redactado conforme al derecho y apego a la verdad; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación interpuesto por CONSORCIO DE BANCA DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 425-2025-LAB-00021 de fecha 04 de DICIEMBRE del 2025, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por carecer de sentido y Legalidad, sobre todo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de 1o ante indicado. TERCERO: CONFIRMAR en

partes la Sentencia Laboral No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 de DICIEMBRE del 2025, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrente Incidental, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. [redacted], Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: Acoger la demanda en daños y perjuicios por la no Inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social. QUINTO: Acoger la demanda en Daños y Perjuicios por la no Inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social". (Sic)

La parte recurrida [redacted], depositó su escrito ampliatorio de conclusiones en fecha 06 del mes de abril del año 2026.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte Recurrente
Documental (es): A:

A.1) Fotocopia de instancia de demanda laboral depositada en fecha 25/06/2025 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata;

A.2) Fotocopia de sentencia núm. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de diciembre del 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata;

A.3) Fotocopia de comunicación de fecha 22 del mes de mayo del año 2025, emitida por la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., dirigida a la señora [redacted], con la certificación No. 0019/2025 expedida por el Ministerio de Trabajo.

Parte Recurrida
Documental (es): A:

A.1) Fotocopia de sentencia núm. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de diciembre del 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata.

Y demás documentos que reposan en el expediente.

LA CORTE DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. Esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], así como un recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS COLOMBO, SRL, en contra de la sentencia número 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de diciembre del 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata.

2. Lo primero que debe hacer todo juzgador antes de proceder a ponderar el fondo del proceso, es verificar su competencia, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, esta Corte se declara competente para conocer del presente proceso.

3. Esta Corte declara regular el Recurso de Apelación en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales.

Garantías Procesales Tuteladas

4. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone: “La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

5. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías fundamentales que le son reconocidos por el ordenamiento (sent. 10 de julio del 2002). [redacted].1100, Pág. 62-77.

ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES

6. El recurrente principal y recurrida incidental concluyó en su recurso lo siguiente: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y valido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia laboral No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de DICIEMBRE del 2025, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, por haberse hecho conforme a derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo REVOCAR en partes la sentencia No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de DICIEMBRE del 2025, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, revocando el Ordinal Tercero Acogiendo los derechos adquiridos del Ordinal Tercero; TERCERO: CONDENANDO a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. [redacted], Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad". (Cita textual)

7. La recurrida principal y recurrente incidental, concluyó en su recurso lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto contra la SENTENCIA No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA. Interpuesto por la parte recurrente CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO LOTEKA SRL por este haber sido interpuesto en tiempo hábil y apegado a las reglas de procedimiento contempladas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR parcialmente la SENTENCIA No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA. Por La Misma Ser Improcedente, Mal Fundada, y Carente De Toda Base Legal. Específicamente en su dispositivo QUINTO, el cual establece lo siguiente: QUINTO: Condena a la parte demandada la razón social Consorcio de Bancas de Lotería Colombo S.R.L., con el RNC"1-30-86265-6, pagar a favor de la trabajadora demandante [redacted], la suma de RD8250, 000.00 pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación del pago de las cotizaciones en la Seguridad Social". TERCERO: Que se nos reserve el derecho a depositar cualquier documento que hasta la fecha no se haya podido depositar. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida SRA. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en beneficio y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted] abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad". (Cita textual)

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental en su escrito de defensa lo siguiente: "PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Defensa, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido redactado conforme al derecho y apego a la verdad; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación interpuesto por CONSORCIO DE BANCA DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 425-2025-LAB-00021 de fecha 04 de DICIEMBRE del 2025, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por carecer de sentido y Legalidad, sobre todo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de 1o ante indicado. TERCERO: CONFIRMAR en partes la Sentencia Laboral No. 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 de DICIEMBRE del 2025, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrente Incidental, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. [redacted], Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: Acoger la demanda en daños y perjuicios por la no Inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social. QUINTO: Acoger la demanda en Daños y Perjuicios por la no Inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social". (Cita textual)

PRESUPUESTOS PROBATORIOS

9. El artículo 1315 del código de civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

10. La parte recurrente principal a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales indicadas en otra parte de la presente sentencia. La parte recurrida y recurrente principal a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales indicadas en otra parte de la presente sentencia.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

11. La existencia del contrato de trabajo, su carácter indefinido y su duración, no fueron aspectos controvertidos por la parte demandada, de donde se desprende su aquiescencia implícita, por lo que se dan por establecido. Sin embargo, han sido controvertidos los siguientes puntos: a) el carácter justificado o no del despido; b) el reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos.; y, c) la reclamación de daños y perjuicios.

JUSTIFICACIÓN O NO DEL DESPIDO

12. El artículo 87 del Código de Trabajo, establece: "Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario".

13. No es un punto controvertido entre las partes, que la terminación del contrato de trabajo que los unía fue por causa de despido, tampoco se cuestiona la fecha de conclusión, razón por la cual se retiene como hechos ciertos la forma y fecha de terminación del contrato.

14. Que antes de verificar la justeza o no del despido, procede verificar el cumplimiento a lo establecido en el Art. 91 del Código de Trabajo, que reposan en el expediente la comunicación de fecha 22 del mes de mayo del año 2025, emitida por la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., dirigida a la señora [redacted], así como la certificación No. 0019/2025 expedida por el Ministerio de Trabajo, donde se hace constar que existe una comunicación de despido depositada ante la misma en fecha 23/05/2025, realizada por la empresa BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., a nombre de la señora

[redacted]. De su estudio se establece que la terminación del contrato de trabajo que los unía concluyó por violación al artículo 88 del Código de Trabajo.

15. Con las comunicaciones anteriormente indicadas se comprueba el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo; por tanto, procede examinar las causas invocadas por el empleador en su comunicación de despido como faltas que imputa a la trabajadora reclamante, a los fines de establecer si incurre o no en responsabilidad.

16. El empleador alega como causal del despido violación al artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, que el trabajador incurrir en faltas injustificadas a su lugar de trabajo.

17. El artículo 88 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "1o. Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego. 2o. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador. 3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. 5o. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3o. del presente artículo. 6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 7o. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio. 8o. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo. 9o. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa. 10o. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren. 11o. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58. 12o. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina

cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. 13o. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo. 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 15o. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades. 16o. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1o., 2o., 5o., y 6o. del artículo 45. 17o. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3o. y 4o., del artículo 45 después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador. 18o. Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable. 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador".

18. Del análisis integral de los elementos de prueba aportados al proceso esta Corte entiende que si bien es cierto que, en el expediente consta la comunicación de despido al Ministerio de Trabajo mediante la cual se pudo comprobar que ciertamente el despido fue notificado conforme la ley que rige la materia, no es menos cierto que, el hecho de que un empleador comunique al Departamento de Trabajo el despido que ha ejercido, no lo libera de su obligación de probar que el mismo ha operado con justa casusa. En la especie, no se han presentado elementos de prueba suficientes para retener que la demandante original incurrió en la falta que se le atribuye.

19. Una vez establecido el ejercicio del despido, es al empleador a quien le corresponde probar la justa causa de este, según el artículo 87 del Código de Trabajo; que, en el caso de la especie, la demandada no probó las faltas que imputa al trabajador.

20. Nuestra Corte de Casación ha establecido que habiendo admitido la recurrente que el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un despido ejercido por ella, ésta debió probar los hechos que constituían la justa causa invocada para poner fin a dicho contrato.[3]

21. Por los medios de pruebas que reposan en el expediente, se comprueba que la empresa no probó las faltas que le atribuye a la señora [redacted], por lo que se declara injustificado el despido realizado, por lo que acoge la demanda en pago de prestaciones

laborales e indemnizaciones supletorias establecidas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, revocando la sentencia de primer grado en este aspecto.

EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

22. En cuanto al reclamo por concepto de vacaciones, y salario de navidad, en ese sentido, corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con el pago de los valores reclamados por ese concepto, o que cuenta con una eximente de responsabilidad, cosa que no hizo, por lo que se confirma la sentencia apelada en este aspecto.

23. En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, la parte recurrente no aporto elementos probatorios mediante los cuales se verificará que cumplió su obligación, tal como lo juzgo el tribunal de primer grado, en consecuencia, se rechaza la reclamación realizada por el trabajador inicial, confirmando la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L.

24. La parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita que se revoque la sentencia de primer grado en cuanto al ordinal QUINTO, el cual establece una indemnización de RD$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación al pago de las cotizaciones en la Seguridad Social.

25. El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo establecido por la Ley y sus normas complementarias, según se desprende del artículo 144 de la Ley 87-01. En efecto, las disposiciones del artículo 145 de la misma legislación establecen que sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de aportar las pruebas sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador

tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar. Dentro de estos documentos se encuentran los relativos a la seguridad social.

27. En este caso, la parte demandada no ha probado que cumplió con su obligación ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que es evidente que constituye una falta grave del empleador que compromete su responsabilidad civil, toda vez que la omisión del empleador ha causado un perjuicio al trabajador que impide su desarrollo y protección integral a obtener pensión digna en base a su labor. En ese sentido, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., y se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto.

DISPOSICIONES PROCESALES

28. El artículo 504 del Código de Trabajo, establece: "En materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho. En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación el valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

29. Cuando una de las partes sucumbe en sus pretensiones, procede ser condenada al pago de las costas del proceso.

30. El debido proceso concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones fundamentales que le son reconocidas por el ordenamiento (sent. 10 junio de 2002, B. J. 1100, pág. 62-77).

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 69 de la Constitución de la República, Principio Fundamental IV, 502, 504, 509, 514, 541 y siguientes, 619 y siguientes, 621 y siguientes, 633 y siguientes, 638 y siguientes, 712 y siguiente, 730 del Código de Trabajo, 1100, 1315 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil y Ley Número 141-02, del 04 de septiembre del 2002.

LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, administrando justicia, en nombre de la República, por Autoridad de la Ley y en mérito de los textos y leyes citados;

F A L L A

LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], así como un recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS COLOMBO, SRL, en contra de la sentencia número 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de diciembre del 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], por lo que se modifica el ordinal TERCERO, por lo que se acoge la demanda por establecerse que el contrato de trabajo terminó por medio de un despido injustificado realizado por la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., en contra de la señora [redacted].

TERCERO: se modifica el ordinal CUARTO y se condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., a reconocer a la señora [redacted], al pago de los siguientes conceptos:

a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$21,149.80;
b) 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$91,397.35;
c) Salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$13,596.30;
d) La cantidad de RD$6,550.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad;
e) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$108,000.00.
f) Más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$22,660.51, dicho monto es exigible luego del cierre del año fiscal 2025.

Todo en base a un salario mensual de RD$18,000.00, y un tiempo laborado de cinco años, tres meses y once días.

CUARTO: se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, S.R.L., en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios

por incumplimiento en la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que se confirma el ordinal QUINTO de la sentencia número 425-2025-SLAB-00021 de fecha 04 del mes de diciembre del 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Monte Plata.

QUINTO: se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia, así ordenan, mandan, firman y pronuncian.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados, YUDERKA A. VILLANUEVA A., CARMEN ZULEMA TEJEDA SOTO y ALEXIS A. GÓMEZ GERALDINO, jueces de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por BELLANIRA HERNÁNDEZ FELIZ, [redacted] del Departamento Judicial de Santo Domingo.

- Fin del documento-

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y la secretaria que figuran en la estampa.